

**INE/CG696/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-10232/2020, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR INICIATIVA EMPRENDE MX, CENTRO DE FORMACIÓN CULTURAL, CÍVICA Y DE EMPRENDEDORES A.C**

#### **G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFCEP</b>	Ley Federal de Consulta Popular
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Solicitante</b>	Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C.

## ANTECEDENTES

### **1. Solicitud de Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C.**

El 24 de septiembre de 2020, Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C., presentó ante la oficialía de partes de este Instituto escrito solicitando le fuese indicado y esclarecido una serie de cuestionamientos asociados a la presentación de un aviso de intención que el 14 de septiembre de este año presentaron ante la Cámara de Diputados con el objeto de promover una Consulta Popular.

En la parte que interesa, el solicitante señala lo siguiente:

(...) por medio del presente escrito, y toda vez que se **presentó Aviso de Intención ante la Cámara de diputados el 14 de septiembre de 2020 dentro de los términos decretados por la normatividad aplicable**, cuyo acuse y anexos obran en este instituto solicito a esta H. autoridad electoral indique y esclarezca lo siguiente en aras de preservar la certeza y seguridad jurídicas de mi representado y no dejarla sin defensas:

(...)

1.- ¿La fecha desde y hasta la cual tuvo vigencia la suspensión de plazos de la función electoral decretada en el acuerdo **INE/CG82/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19 dictado el 27 de marzo de 2020?

2.- ¿Hasta qué fecha se podría presentar Aviso de Intención de Consulta Popular como consecuencia de la suspensión de plazos que decretó esta autoridad administrativa electoral?

3.- ¿Hasta qué fecha se pueden presentar las firmas a las que aluden los artículos 13 y 23 de la ley federal de Consulta Popular cuando una consulta proviene de la ciudadanía, tomando en cuenta que esta autoridad suspendió los términos de la función electoral **de manera enunciativa más no limitativa** mediante el Acuerdo INE/CG82/2020?

4.- ¿Resulta jurídica y materialmente viables, la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de recolección de firmas derivado de la suspensión de plazos de la función electoral decretada por esta autoridad en virtud de una situación extraordinaria que es la pandemia provocada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) coronavirus?

Lo anterior, toda vez que mediante sentencia **SUP-RAP-42/2020** se determinó que este Instituto tiene la facultad de suspender los procesos electorales, modificar fechas de la función electoral y emitir las disposiciones conducentes en casos de emergencia como este, por lo tanto, esta asociación de ciudadanos **quedamos en incertidumbre del cumplimiento de requisitos** y en estado de indefensión, **lo que es contrario al principio de certeza que rige la materia.**

5.- En caso de reponer el procedimiento. ¿Es posible habilitar la recolección de firmas vía electrónica por medio de una **vía aplicación móvil** en el celular y facilitar **un micrositio** para su recolección vía remota toda vez que el distanciamiento social y el peligro de contagios siguen vigentes?”

Por lo expuesto y planteado, atentamente, solicitamos:

ÚNICO. Resolver en términos del presente curso la consulta formulada y notificarla a cualquiera de nuestros representantes.

(...)

## **2. Respuesta de la Dirección Jurídica del INE**

El 27 de noviembre de 2020, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/8613/2020, el Director Jurídico de este Instituto emitió respuesta a la petición planteada por Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación

cultural, cívica y de emprendedores, A.C., la cual le fue notificada el 30 de noviembre del año en curso.

### **3. Juicio ciudadano SUP-JDC-10232/2020**

El 4 de diciembre de 2020, Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C., promovió juicio ciudadano con el objeto de controvertir la omisión del Consejo General de dar respuesta a su solicitud.

### **4. Resolución dictada en el expediente SUP-JDC-10232/2020**

El 17 de diciembre de 2020, en sesión pública, la Sala Superior resolvió revocar en el referido medio de impugnación, determinando, por unanimidad de votos, lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** Se revoca la resolución emitida por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral contenida en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8613/2020.

**SEGUNDO:** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la respuesta que en Derecho proceda, en los términos señalados en esta sentencia.

(...)

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. Competencia**

Este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios orientados a hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos judiciales que impliquen un

pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto; ello, con base en los ordenamientos y preceptos siguientes:

**Constitución**

Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A.

**LGIPE**

Artículos 5, numeral 2; y 44, numeral 1, inciso jj).

**LGSMIME**

Artículo 5.

De conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa, la recaída al juicio **SUP-JDC-10232/2020**, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el presente Acuerdo.

**II. Marco jurídico aplicable**

**a. Base constitucional de la Consulta Popular**

El 9 de agosto de 2012, se introdujeron al marco constitucional tres formas de democracia directa o participativa. Se adicionaron a los artículos 35 y 71 de la Constitución Federal los plebiscitos, el referendo y la Consulta Popular. En el derecho comparado y en la exposición de motivos sobre las adiciones mencionadas, se plasma la idea de que estos mecanismos no son alternativas definitivas o cambios en el ejercicio de la democracia, sino complementos para su eficacia. México no es el único país en el que este tema ha tomado fuerza en los últimos años, ya que en Escocia se celebró un referéndum en el que se planteó la separación del Reino Unido en 2014; en Cataluña también se llevó a cabo un plebiscito de esta naturaleza —aunque de carácter simbólico y no oficial ni vinculatorio— y recientemente se celebraron el referéndum mediante el cual los británicos votaron a favor de la separación de la Unión Europea y el plebiscito en Colombia sobre los acuerdos de paz. Quizás estos últimos serían los ejemplos más

emblemáticos de los alcances que tienen estas figuras de democracia directa. Con la inclusión de este derecho político dentro del artículo 35 constitucional, la Consulta Popular se erigió, en principio, como vehículo para participar en temas de trascendencia nacional sin intermediación de representantes<sup>1</sup>.

El artículo 35, fracción VIII, de nuestra Constitución General, consagra los derechos de las personas ciudadanas a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional. Asimismo, la Ley que desarrolla la fracción VIII en comento es la Ley Federal de Consulta Popular, que tiene por objeto, entre otros, regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares, mismas que pueden iniciarse de tres formas:

- a) Por una petición directa del Presidente;
- b) Por una petición tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores; y,
- c) Por la ciudadanía, siempre y cuando las personas peticionarias representen un porcentaje mayor al 2% del padrón electoral.

Ahora bien, cabe mencionar que los resultados de estas consultas sólo podrán ser vinculatorios para los poderes Ejecutivo y Legislativo si la petición es votada en las urnas por al menos el 40% de la ciudadanía inscrita en lista nominal.

La inclusión en el artículo 35 constitucional del derecho al sufragio en la (s) consulta (s) popular (es) implica, por parte del Estado mexicano, el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa como otra posibilidad para el ejercicio del derecho político a votar, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entrañan el derecho a la genuina participación política de las personas ciudadanas de forma directa en los asuntos públicos que les atañen. En lo fundamental, este instrumento de participación consiste en someter a la decisión unívoca de la ciudadanía un asunto de trascendencia pública; ejemplo de ello puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno y/o una política pública.

---

<sup>1</sup> Oñate Yáñez, Santiago, **Fracción VII del artículo 35 Constitucional**, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, 2017, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, colección Tratados, página 715.

El citado artículo 35, fracción VIII de la Constitución General, establece el derecho al voto en las consultas populares; define a los sujetos facultados para iniciar este procedimiento de democracia directa; establece los plazos a los que se debe sujetar el procedimiento; define a los órganos del estado intervinientes, los mecanismos de coordinación entre ellos y los roles que habrán de desempeñar cada uno de esos órganos en el curso del procedimientos para materializar la o las Consultas Populares. En la parte que interesa, **el artículo 35 constitucional establece lo siguiente:**

**Son derechos de la ciudadanía:**

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

**VIII. Votar en las consultas populares** sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

**1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:**

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

**c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.**

(...)

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

**2o.** Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado

será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

(...)

**4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.**

Como se puede observar, el artículo 35, fracción VIII de la Constitución contempla, entre los derechos de la ciudadanía, el de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional. El numeral 4º del mismo artículo prevé que el Instituto tendrá a su cargo la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Asimismo, señala que el Instituto promoverá la participación de las personas ciudadanas en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de éstas, la cual deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de la ciudadanía. Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares. Por otra parte, el numeral 5º del artículo en cita dispone que las consultas populares se realizarán el primer domingo de agosto.

## **b. Ley Federal de Consulta Popular**

### ***i. Respecto al aviso de intención***

El aviso de intención, en términos del artículo 9, fracción I, de la LFCEP, **debe entenderse como el formato mediante el cual la ciudadanía expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de Consulta Popular.**



De la lectura a los artículos 12, fracción III; 13; 14, párrafos primero, segundo y tercero; 15, párrafo primero, segundo y tercero; 16, párrafo tercero; y 20 de la LFCP, se desprende lo siguiente:

- ✓ Podrán solicitar una Consulta Popular la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores.
- ✓ **La petición de Consulta Popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso de la Unión, según corresponda, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la Jornada Electoral federal.**
- ✓ La ciudadanía que deseen presentar una petición de Consulta Popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar **Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.**
- ✓ **La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.**
- ✓ La falta de presentación del Aviso de intención será causa para no admitir a trámite la petición de Consulta Popular.
- ✓ **El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al INE.**
- ✓ **Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.**

- ✓ La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de Consulta Popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esa Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.
- ✓ En el caso de las peticiones de la ciudadanía, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ **La solicitud que provenga de la ciudadanía se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras.**

## ii. En cuanto hace a los requisitos

En apego a las indicaciones contenidas en los artículos 21 y 23 de la LFCP, toda petición de Consulta Popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- ✓ Nombre completo y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- ✓ El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y
- ✓ La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.
- ✓ Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de Consulta Popular.

**Cuando la solicitud provenga de la ciudadanía, además de los requisitos antes señalados, deberá complementarse con:**

- ✓ Nombre completo y domicilio de la persona representante para recibir notificaciones, y
- ✓ Anexo que contenga los nombres completos de las personas ciudadanas y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

**iii. Respecto al procedimiento para la convocatoria**

**De acuerdo a lo señalado en los artículos 28, fracciones I, II, III y IV; y 36 de la LFCP, cuando la petición provenga de la ciudadanía se seguirá el siguiente procedimiento:**

- ✓ Recibida la petición por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de ésta y solicitará al Instituto que, en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores;
- ✓ En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c) de la Constitución, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- ✓ En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la propuesta de pregunta de las personas peticionarias para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

- ✓ Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso, por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- ✓ Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

#### **iv. En cuanto a las atribuciones del INE en materia de Consulta Popular**

Como se refirió, apegados a los postulados del artículo 35, párrafo primero, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución General, así como a lo establecido en el Capítulo III de la LFCP, le corresponde al INE lo siguiente:

- ✓ **La organización y desarrollo de las consultas populares, y**
- ✓ **Verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1º, inciso c) de la Constitución<sup>2</sup>.**

Para tal efecto, el Instituto contará con un **plazo no mayor a 30 días naturales** contados a partir de la recepción del expediente que le remita la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para constatar que la ciudadanía aparezcan en la lista nominal de electores. Dentro de este plazo, el INE **verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al 2 por ciento de la lista nominal de electores.<sup>3</sup>** Finalizada la verificación correspondiente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso sobre el resultado de la revisión antes referida.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 32, LFCP.

<sup>3</sup> Artículo 33, párrafo primero, LFCP.

<sup>4</sup> Artículo 34, párrafo 1, LFCP.

Otra actividad central a cargo del INE es la de llevar a cabo la promoción del voto,<sup>5</sup> a través de los tiempos en radio y televisión que le corresponden.<sup>6</sup> De igual manera, concierne al Instituto la impresión de las papeletas conforme al modelo de boleta y contenido de la misma que para el efecto apruebe el Consejo General.<sup>7</sup> Adicionalmente, el Reglamento de Elecciones (RE) establece que estará a cargo del Instituto realizar el análisis de viabilidad, aprobación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de la Consulta Popular, a través de sus juntas y Consejos Distritales<sup>8</sup>. Asimismo, será tarea del Instituto la implementación y operación del PREP para este ejercicio de democracia directa.<sup>9</sup>

Para dichos efectos la LFCP, el RE, así como el Reglamento Interior del Instituto (RI), establecen atribuciones para sus órganos, en los siguientes términos:

Consejo General:<sup>10</sup>

- ✓ Aprobar el modelo de las papeletas;
- ✓ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria; y,
- ✓ Aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

Junta General Ejecutiva:<sup>11</sup>

- ✓ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación.

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

---

<sup>5</sup> Artículo 35, LFCP.

<sup>6</sup> Artículo 40, párrafo primero, LFCP.

<sup>7</sup> Artículo 43, párrafo primero, LFCP.

<sup>8</sup> Artículo 326, RE.

<sup>9</sup> Artículo 338, párrafo segundo, inciso a), fracción IV, RE.

<sup>10</sup> Artículo 37, LFCP y artículo 5 RI.

<sup>11</sup> Artículo 38, fracción I, LFCP.

- ✓ Elaborar y proponer los programas de capacitación.<sup>12</sup>

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

- ✓ Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación;
- ✓ Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación; y,
- ✓ Elaborar el modelo de urna<sup>13</sup>, así como demás materiales.<sup>14</sup>

### c. Suspensión de plazos inherentes a la función electoral

El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020,<sup>15</sup> el Consejo General determinó la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19. En la parte considerativa, entre otras cosas, señaló:

(...)

*En ese contexto, tomando en consideración que nos encontramos en un momento crucial para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, este órgano máximo de dirección estima necesario, a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo, y así brindar seguridad jurídica en el actuar de esta autoridad, sin dejar de cumplir con la función que se tiene constitucionalmente encomendada, pero sin poner en riesgo la salud de las personas, **decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, con la realización de trámites y prestación de servicios, así como con toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto al interior como al exterior del Instituto, como las que se señalan, de manera enunciativa mas no***

---

<sup>12</sup> Artículo 39, LFCP

<sup>13</sup> Conforme al artículo 50, de la LFCP La urna en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular"

<sup>14</sup> Artículo 47, párrafo 1, incisos q), r) y s) del RI

<sup>15</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3.pdf>

**limitativa, en el anexo único de este Acuerdo, hasta en tanto continúe la contingencia sanitaria derivada de la pandemia.**

*Ello implica que la continuidad de actividades del Instituto será preponderantemente a través del trabajo que sea posible que el personal realice desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, desde la fecha de aprobación del presente Acuerdo y hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19. Para ello, **este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar los plazos y términos, así como las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de la función que tiene encomendada este Instituto.***

(...)

**Dentro de dichas medidas, en sus puntos primero y segundo de acuerdo, determinó:**

(...)

**Primero.** *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el **anexo único de este Acuerdo**, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*

**Segundo.** *Se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que atento a la información proporcionada por la Secretaria de Salud, tomen las determinaciones necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y **garantizar el ejercicio de las atribuciones de la Institución**, debiendo informar oportunamente de ello a los integrantes de este órgano colegiado.*

**Tercero.** *El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.*

(...).

De un análisis detallado al Anexo Único, integrado al Acuerdo **INE/CG82/2020**, se desprende que ninguna de las actividades en él contenidas, objeto de suspensión de plazos decretada por el INE a causa de la emergencia sanitaria generada por la

rápida propagación del virus SARS-CoV2, tiene relación o asociación con la presentación del aviso de intención de Consulta Popular o cualquier otra actividad relacionada con la misma y cuya suspensión se hubiera decretado.

#### **d. SUP-JDC-4076-2020**

El 18 de noviembre de 2020, en sesión pública, la Sala Superior emitió sentencia en los autos del expediente SUP-JDC-4076/2020, promovido por la representación de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C., en la que se estableció lo siguiente:

... en el caso concreto, se advierte que **la parte actora presentó el aviso de intención de Consulta Popular a través de llenado de "FORMATO DE AVISO DE INTENCIÓN DE CONSULTA POPULAR" proporcionado por la Cámara de Diputados** al que anexó un diverso escrito con diversas manifestaciones y peticiones, en fecha catorce de septiembre.

**Dichas solicitudes, medularmente consistieron en se decretará la reposición del procedimiento y el tiempo para obtener el apoyo ciudadano debido al contexto de pandemia con motivo del virus COVID19 y se extendiera, previa opinión del Instituto Nacional Electoral, el formato digital de obtención de firmas, por medio de una aplicación móvil y un micrositio para que la ciudadanía pueda participar en la obtención del apoyo ciudadano, preservando su salud.**

Al respecto, **de autos se advierte que el catorce de septiembre, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva emitió el oficio de turno ST0041 dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios, por el que le envía la documentación recibida, para el trámite parlamentario que estimara conducente**, sin que en dicha comunicación se atiende alguna de las peticiones efectuadas por el actor ni se le informe sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar.

Así, el agravio de la parte actora es fundado en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición, es decir, **la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, no ha ofrecido una respuesta** a tales peticiones.

(...)



**De conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Federal de Consulta Popular, una vez que los ciudadanos presenten el aviso de intención a través del formato que al efecto se determine por esa autoridad, la Presidencia de la Mesa Directiva de la respectiva cámara, deberá emitir, en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia, que acredite la presentación de éste, con el formato de obtención de firmas, a partir de lo cual se iniciarán los actos para recabar las firmas de apoyo y dichas constancias de aviso deberán ser publicadas en la Gaceta Parlamentaria.**

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el quince de septiembre de la presente anualidad, mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria número 5609-A de la Cámara de Diputados<sup>7</sup>, **se publicó la constancia que acredita la presentación del aviso de intención referente a la solicitud de Consulta Popular, al cual se anexó al formato de obtención de firmas ciudadanas para Consulta Popular y el instructivo de llenado respectivo**, sin embargo, de dicha documental no se aprecia que la autoridad haya cumplido con la obligación de dictar algún acuerdo que resuelva la petición de forma clara, dando cuenta de las razones por las que se conceda o niegue lo solicitado, o bien, el procedimiento que se ha llevado a cabo para tal efecto, de modo que la parte actora conozca la situación legal que guarda su petición.

(...)

### **III. RESPUESTA**

Establecido lo anterior, derivado del análisis a la normatividad referida y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10232/2020, da respuesta a la representación de la asociación civil en los términos siguientes:

En cuanto al **numeral 1**

*1.- ¿La fecha desde y hasta la cual tuvo vigencia la suspensión de plazos de la función electoral decretada en el Acuerdo **INE/CG82/2020** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA*

***SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19 dictado el 27 de marzo de 2020.? (SIC)***

En el Acuerdo INE/CG82/2020 y su anexo único, se detallaron las actividades que se verían afectadas a partir del 27 de marzo de 2020, cuando este Consejo General determinó la suspensión de plazos, estableciéndose que las actividades vinculadas con la función electoral se reanudarían con normalidad una vez que se hubiera contenido la pandemia de coronavirus, COVID-19, lo cual no ha sucedido; en consecuencia, el acuerdo permanece vigente. En dicho instrumento se precisó que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar los plazos y términos, así como las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de la función que tiene encomendada. A partir de lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG97/2020,<sup>16</sup> se determinó la reanudación de:

- ✓ Actividades inherentes al proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales.
- ✓ Actividades respecto de la revisión, elaboración y aprobación de los dictámenes y resolución correspondientes de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados por las 7 (siete) organizaciones de la ciudadanía que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo de enero dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, atento a los plazos del proceso de fiscalización.
- ✓ El trámite y sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales

Respecto a los **numerales 2 y 3**

---

<sup>16</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114009/CGex202005-28-ap-2.pdf>

**2.- ¿Hasta qué fecha se podría presentar Aviso de Intención de Consulta Popular como consecuencia de la suspensión de plazos que decretó esta autoridad administrativa electoral? (SIC)**

**3.- ¿Hasta qué fecha se pueden presentar las firmas a las que aluden los artículos 13 y 23 de la ley federal de Consulta Popular cuando una consulta proviene de la ciudadanía, tomando en cuenta que esta autoridad suspendió los términos de la función electoral de manera enunciativa más no limitativa mediante el Acuerdo INE/CG82/2020? (SIC)**

Como se estableció en el apartado relativo a la normatividad aplicable al caso, la Constitución y la LFCP dotaron de facultades al INE para llevar a cabo la función estatal de organizar las consultas populares; ello debe ajustarse a las atribuciones que de manera específica le confieren dichos ordenamientos, pero en ninguno de esos ordenamientos se advierte que, en materia de Consulta Popular, el INE deba desarrollar alguna actividad vinculada con el aviso de intención.

Por ello, ninguna de las actividades enlistadas y detalladas en el anexo único del Acuerdo INE/CG82/2020 tuvo por objeto suspender los plazos que son materia de las preguntas 2 y 3 del solicitante, mismas que se relacionan con los temas de la presentación de los avisos de intención y de las firmas a que se refiere la LFCP, ya que en términos de la Ley el aviso debe presentarse ante las Cámaras del Congreso de la Unión, según corresponda, y no ante el Instituto Nacional Electoral.

Esto es, los procedimientos y plazos relacionados con el Aviso de Intención no son competencia del INE, por ende, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, no podría emitir respuesta o determinación alguna relacionada con tal aviso. Es así que los artículos 13 y 20 de la LFCP disponen que la petición de Consulta Popular que provenga de la ciudadanía se presentará ante las Cámaras del Congreso de la Unión, según corresponda, **a partir del 1 de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo al en que se realice la Jornada Electoral federal.**

En cuanto a la fecha en que pueden presentarse las firmas, conforme al artículo 21, en relación con el artículo 23, párrafo 1, fracción II de la LFCP, la petición de

Consulta Popular, entre otros, deberá acompañarse de un anexo que contenga los nombres completos de las personas ciudadanas y **sus firmas**, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente; de esta forma, la presentación de las firmas se encuentra sujeta a los plazos referidos en el párrafo anterior.

Además, en el artículo 25 de la LFCP se advierte que, cuando el escrito de solicitud de la Consulta Popular no acompañe ninguna firma de apoyo, la Cámara que corresponda prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación y, en caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Por lo que hace a los **planteamientos 4 y 5**

*4.- ¿Resulta jurídica y materialmente viables, la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de recolección de firmas derivado de la suspensión de plazos de la función electoral decretada por esta autoridad en virtud de una situación extraordinaria que es la pandemia provocada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) coronavirus? (SIC)*

*Lo anterior, toda vez que mediante sentencia **SUP-RAP-42/2020** se determinó que este Instituto tiene la facultad de suspender los procesos electorales, modificar fechas de la función electoral y emitir las disposiciones conducentes en casos de emergencia como este, por lo tanto, esta asociación de ciudadanos **quedamos en incertidumbre del cumplimiento de requisitos** y en estado de indefensión, **lo que es contrario al principio de certeza que rige la materia.** (SIC)*

*5.- En caso de reponer el procedimiento. ¿Es posible habilitar la recolección de firmas vía electrónica por medio de una **vía aplicación móvil** en el celular y facilitar **un microsítio** para su recolección vía remota toda vez que el distanciamiento social y el peligro de contagios siguen vigentes?” (SIC)*

Como se precisó con antelación:

- ✓ Ninguna de las actividades detalladas en el anexo único del Acuerdo INE/CG82/2020 tuvo por objeto suspender los plazos relacionados con la presentación de los avisos de intención de Consulta Popular.
- ✓ Los procedimiento y plazos relacionados con el Aviso de Intención no son competencia de este Instituto.

En atención del ámbito de competencia del INE no es posible la emisión de un pronunciamiento relativo a la viabilidad jurídica y material para reponer el procedimiento de recolección de firmas, ni respecto a la posibilidad de habilitar la recolección de éstas por cualquier otra vía, ya que la determinación del formato mediante el cual la ciudadanía presenta una petición de Consulta Popular, en términos del artículo 15 de la LFCP, corresponde a dichas Cámaras del Congreso de la Unión, no al Instituto Nacional Electoral. Por lo que **no es jurídicamente posible atender la solicitud planteada al INE por el consultante**, ya que dentro del conjunto de atribuciones y mandatos que dispone la Constitución y la ley para esta autoridad, en materia de Consulta Popular, no está el de recibir y, menos aún, darles trámite legal a los avisos de intención que los actores facultados para ello presenten con el objeto de generar una o más consultas populares.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y **en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-10232/2020**, emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta realizada por Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C., en términos de lo precisado en el considerando III del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Jurídica notifique este Acuerdo a Raúl Espinoza Gutiérrez, representante de Iniciativa Emprende Mx, Centro de formación cultural, cívica y de emprendedores, A.C., en la dirección electrónica que señaló para dichos efectos. Asimismo, para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-10232/2020, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**